

SIPT N° 173-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las once horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil diecisiete.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día veintisiete de junio mediante solicitud realizada por medio de llamada telefónica, interpuesta por el ciudadano , que requirió: *"Saber en qué etapa se encuentra el proceso de solicitud de concesión de la frecuencia 1140 AM"* (Sic)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumplierse lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIP.
- II. Mediante auto de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio del presente año, se previno al ciudadano , en relación a la falta de presentación de Documento Único de Identidad Personal, la falta de firma autógrafa, así mismo se le solicitó que presentara la documentación con la que acredita su comparecencia como parte en la solicitud de concesión de la frecuencia 1140 AM. Por lo que subsanó dichas prevenciones el día treinta de junio del presente año, con el envío mediante correo electrónico del Documento Único de Identidad y de la solicitud debidamente firmada; y el día tres de julio de dos mil diecisiete, con el envío mediante

correo electrónico del documento con el que acredita que efectivamente es parte en el proceso de solicitud de transferencia del derecho de explotación de la frecuencia, por lo que se continuó con el trámite correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales facultades se trasladó el requerimiento a Gerencia de Telecomunicaciones-GT

2

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Está Superintendencia de acuerdo a la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET que en su Art. 4 dispone: *"Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."*
- V. Que en referencia a lo solicitado la Gerencia de Telecomunicaciones manifestó que, con respecto al trámite de la transferencia del derecho de explotación de la frecuencia indicada, está en la etapa de revisión de requerimientos legales y se desarrolla conforme a los plazos del marco legal vigente. Siendo necesario aclarar que **las notificaciones para el interesado, se realizan por los canales oficiales de correspondencia institucional (Ley de Telecomunicaciones y Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones).*** Todo el proceso y los escritos venideros (en ambos sentidos) sobre el trámite de transferencia consultado, se hará por esa misma vía.

(*) Resaltado nuestro

- VI. Sobre la base del artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *"Entrega de Información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder."* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, por hoy Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud..."*
- VII. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el ciudadano ; según lo expresado en los considerandos V y VI de ésta resolución.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, *gratuitamente como* preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante consignó;

- c) Notifíquese,
- d) Publíquese mediante versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.



ISIS ESMERALDA ACOSTA
Oficial de Información Institucional

IA/rc

Versión Pública Art. 30 de la LAIP